REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: *110013103038****-2023-00466-****00*

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS, apoderado de la parte demandante, contra el auto de 25 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Indicó que de acuerdo con el numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en el presente caso no se reúnen los requisitos para rechazar la Demanda y debió ser inadmitida para subsanarla, ya que el fundamento del Despacho es que hizo falta aportar unos documentos electrónicos como el acuse de recibido de la factura, el acuse de recibo de los bienes o servicios y de la aceptación expresa o tácita de la factura

Solicitó revocar el auto del 25 de septiembre de 2023, que rechazó la demanda, y en su lugar, inadmitirla para que la misma sea subsanada.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si la demanda debió ser inadmitida, o por el contrario procedía negar el mandamiento de pago.

Se observa que la parte demandante fundamentó el recurso de reposición en que no se reúnen los requisitos para rechazar la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se aportan los anexos ordenados por la ley.

Sin embargo, los documentos echados de menos no son anexos ordenados por la ley sino de los requisitos que debe contener el título valor, factura electrónica de venta, aportado como base de ejecución, y por lo tanto, no fue contemplado como una causal

de inadmisión ni de rechazo de la demanda, y por ello, a lo que se procedió fue a negar el mandamiento de pago.

Téngase en cuenta que el fundamento del auto recurrido es que el documento allegado como base de recaudo no cumple con las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Dicha disposición normativa, establece que el documento aportado debe reunir determinadas características, que se traducen en que la obligación contenida en el título, sea clara, expresa, actualmente exigible y que provenga del deudor o de su causante, por o tanto, al no reunir los requisitos legales, no puede ser inadmitida la demanda por no existir causal de inadmisión en ese sentido y que pueda ser subsanada.

Tampoco se cumplen los requisitos para rechazar la demanda, siendo claro que el Despacho no la rechazó como lo argumentó el recurrente, siendo lo procedente negar el mandamiento de pago, tal como sucedió en el presente asunto.

De acuerdo con lo anterior, el juzgado procederá a confirmar el auto objeto de censura.

En virtud de lo anterior, el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR *el auto de 25 de septiembre de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.*

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **128** hoy **5** de **octubre de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

JCHM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c67a81765a454cb2acc7bfcbf135d78f77848d88ba706385cfbec9d1e9c6942**

Documento generado en 04/10/2023 03:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica